



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2017

ACTOR: PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

- Constancia -	Registro
Escrito de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.	033469

Documental recibida el treinta de junio del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, tres de julio de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Presidente de la Mesa Directiva de la **Asamblea Constituyente de la Ciudad de México**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, de acuerdo con el acta de la sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en la que dicha Asamblea aprobó la integración de su mesa directiva, documental que obra en el recurso de reclamación 57/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 97/2017, del índice de este Alto Tribunal, que en copia certificada se ordena agregar al presente asunto.

En consecuencia, se tiene por **contestada la demanda** de controversia constitucional; asimismo, se tienen por designados **delegados** y señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, y 26, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 12.

1. Quien presida la Mesa Directiva ostentará la representación legal de la Asamblea y asegurará la inviolabilidad del Recinto Legislativo. (...)

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones,

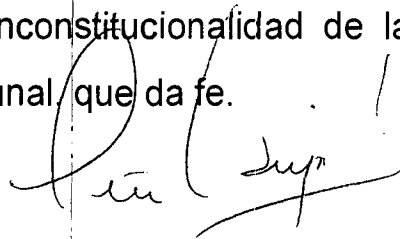
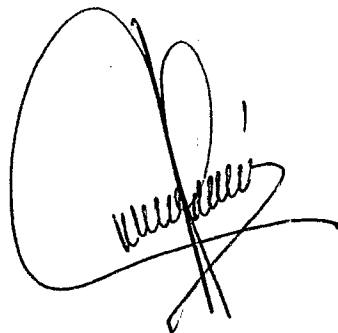
fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

Córrase traslado a la parte actora y al Procurador General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29⁷ de la citada ley reglamentaria, se señalan las **nueve horas del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta sección.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.



RDMS

concurrán a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

Código Federal de Procedimientos Civiles

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.